


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	01/04/2025 13:42	Fecha/hora resolución	01/04/2025 13:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000607
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Máquinas de Ultrasonido de alta Gama para Ecografía y portátiles para Eco cardiografía y su mantenimiento preventivo o y correctivo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000401	11/03/2025 17:15	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000539 de las ocho horas veintisiete minutos del doce de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002025000000401 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. La Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP) y su Reglamento (en adelante, RLGCP) se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada. Esto implica que las acciones recursivas se deben acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Además, como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”* y *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.”* Lo anterior es así debido a que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante. En adición a lo señalado, los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP, así como los numerales 88, 90 y 254 del Reglamento disponen que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego, las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerarse los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes que se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Es por ello que la fundamentación recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta según se indicó. Al respecto, la resolución R-DCP-SICOP-01942-2024 de las diez horas cincuenta y nueve minutos del dos de diciembre de 2024, señala lo siguiente: *“El ejercicio del onus probandi por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podrá presentar oferta. / Este ejercicio resulta primordial si se pretende la remoción exitosa de una cláusula del pliego, así como reviste de una complejidad adicional cuando se discute el sistema de evaluación, pues no limita en sí mismo la libre competencia. En cuanto al sistema de evaluación se hace necesario acreditar no ya la limitación injustificada sino la asignación o ponderación innecesaria de una determinada condición o característica, de forma que no agrega valor o ventaja comparativa alguna (más frecuentemente referido como trascendencia del factor de evaluación), así como que la cláusula no cuenta con una metodología clara y objetiva (aplicabilidad del factor) y luego que su ponderación puede lesionar la sana proporcionalidad en la asignación del puntaje (proporcionalidad), lo que impide en sí mismo la selección de la oferta más idónea que es la finalidad última del sistema de evaluación en un pliego. Sobre la necesaria fundamentación del recurso pueden verse, entre otras, en las siguientes resoluciones: R-DCP-SICOP-01878-2024 del 22 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-01873-2024 del 21 de noviembre de 2024 y R-DCP-SICOP-01803-2024 del 12 de noviembre de 2024, razón por la cual al abordar cada recurso interpuesto, se analizó si los recurrentes han logrado desvirtuar dicha presunción de validez y por ende si realizaron la debida fundamentación de la acción recursiva.”* Estas consideraciones servirán de base cuando en la resolución se determine falta de fundamentación.

II. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la línea 1, punto 6.1.16.1. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *“6.1.16.1 Que adquiera imágenes volumétricas 3D en tiempo real de uno, dos, cuatro y seis latidos. También imágenes con alta velocidad de volumen.”* Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea: *“Que adquiera imágenes volumétricas 4D en un solo latido.”* Lo anterior, ya que la anatomía cardíaca es muy compleja y late, en muchos casos de una manera muy rápida, si se usa un promediado de 2,3,4,6 latidos para la adquisición de imágenes volumétricas, esto resultará en artefactos de pegado de imágenes, generando no solo ruido, sino diagnóstico más demorados o equivocados. Remite a una página web. La Administración rechaza la pretensión de la recurrente. Indica que la especificación fue definida tras un análisis técnico detallado, considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos cardiológicos y que la capacidad de adquirir imágenes en múltiples latidos permite una mayor flexibilidad y precisión en la evaluación de la función cardíaca. Estima que no se limita injustificadamente a ningún oferente. Visto lo indicado por las partes, se tiene que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de sustentar su alegato. Lo anterior por cuanto si bien presenta un párrafo que llama “justificación”, lo cierto es que no acredita que el pliego de condiciones sea insuficiente u omiso a efecto de formular su oferta o que le limite la participación o algún otro principio de contratación pública. Tampoco demuestra que efectivamente lo dispuesto en el pliego genere una afectación en la ejecución del objeto. Aunado a ello, la prueba que presenta es una página de internet, lo cual no constituye prueba idónea según lo ha señalado este órgano contralor en muchas oportunidades. En ese sentido, respecto a la información obtenida de páginas web o de internet, en la resolución R-DCP-SICOP-01010-2024 esta Contraloría General determinó: *“Sobre esto, resulta relevante que la manifestación se sustenta en un correo electrónico adjunto; sin embargo, no es posible vincular al emisor con el contenido del correo electrónico, con lo que no es posible tener por acreditado para este órgano contralor como prueba idónea de su alegato (Ver resolución No. R-DCA-00864-2020, en el que se precisó: “Sin embargo, se estima que tal tipo de correo de internet no constituye un medio idóneo para demostrar alguna particularidad. En este sentido, mediante la resolución No. RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: “Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen.”) Con lo que su argumento carecería de sustento. Además, en cuanto a la definición de cada norma, sea ISO o Blue Angel, el recurrente se fundamenta en una serie de enlaces a páginas web, aspecto que este órgano contralor ha señalado, no son prueba idónea, por no tener seguridad sobre su contenido. Al respecto este órgano contralor ya se ha referido en anteriores oportunidades indicando lo siguiente: “(...) De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet...” (...) no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porqué este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada (...) De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación” (ver resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, reiterada en la resolución R-DCA-SICOP-00377-2023 de las 11 horas con 37 minutos del 15 de marzo de 2023). Así las cosas, según lo dispuesto en el apartado I de esta resolución, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.*

2) Sobre la línea 1, punto 6.1.16.6. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “6.1.16.6 Con renderización de flujo en color que muestre el flujo en color 3D en una renderización fotorrealista con luz virtual en cualquier parte del volumen 3D y visualización de “vidrio o cristal” para mejorar la renderización de las superficies de las estructuras del flujo sanguíneo.” Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea: “Con renderización de flujo en color que muestre el flujo en color 3D en una renderización fotorrealista con luz virtual en cualquier parte del volumen 3D o visualización de “vidrio o cristal” para mejorar la renderización de las superficies de las estructuras del flujo sanguíneo.” Explica las razones por las cuales la renderización de flujo es una tecnología especialmente útil en cardiología y señala que aporta mejor resolución y sensibilidad en comparación con el Doppler convencional. Aporta un datasheet de Philips. La Administración rechaza la pretensión de la recurrente. Explica que la especificación fue definida después de un análisis técnico detallado considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos cardiológicos. Señala que limitar la especificación a una sola técnica podría reducir la calidad diagnóstica y la capacidad de los equipos para adaptarse a diferentes necesidades clínicas. Estima que la recurrente no logró sustentar técnicamente la necesidad de cambiar la especificación ni aportó pruebas viables para respaldar su solicitud. A partir de lo dispuesto por las partes, es criterio de esta Contraloría General que el recurso debe **rechazarse por falta de fundamentación** según lo dispuesto en el apartado I de esta resolución. Lo anterior, por cuanto la recurrente no prueba que el pliego de condiciones sea omiso o insuficiente. Además, si bien señala que lo que propone permite detectar flujos de baja velocidad con mayor claridad y que es mejor, no lo prueba ni lo sustenta con documentación pertinente. Y es que si bien indica: “Se aporta datasheet de Phillips”, lo cierto es que no explica la relación entre lo que argumenta y este documento a fin de llevar al convencimiento de que se hace indispensable el cambio del pliego. Aunado a ello, la Administración ha brindado las razones por las cuales estima innecesario realizar el cambio en el pliego de condiciones. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

3) Sobre la línea 1, punto 6.1.16.7. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “6.1.16.7 Que permita la manipulación en pantalla táctil de volúmenes 3D (giro, zoom, colocación de la fuente de luz).” Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea “Que permita la manipulación en pantalla táctil de volúmenes 3D (giro, zoom, colocación de la fuente de luz) o a través del trackball.” Explica que no representa ningún beneficio clínico hacer la manipulación en la pantalla táctil. Señala algunos beneficios de los trackballs. Remite a una página web. La Administración rechaza la pretensión de la recurrente. Indica que la tecnología actual permite una mayor precisión y control en la manipulación de imágenes 3D mediante pantallas táctiles avanzadas que están diseñadas para soportar tareas de alta precisión en entornos clínicos. Agrega que el recurrente no logró sustentar técnicamente la necesidad de cambiar la especificación ni presentó pruebas para respaldar su solicitud. Estima que la referencia proporcionada no es específica para aplicaciones clínicas en ecocardiografía y no justifica la modificación del requisito. Sobre lo alegado, es criterio de este órgano contralor que una vez más, el recurrente no sustentó de forma adecuada su alegato. Lo anterior, por cuanto si bien presenta una justificación para indicar que tiene mayor precisión el trackball que lo dispuesto por la Administración, lo cierto es que la prueba que presenta es una dirección de una página de internet, la cual, según se ha señalado en esta resolución, no consiste en prueba idónea. Además, de su argumento no se evidencia que el pliego sea omiso o insuficiente o que limite la participación o algún otro principio de contratación. Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** este aspecto del recurso.

4) Sobre la línea 1, punto 6.1.16.9. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “6.1.16.9 Que permita la manipulación en pantalla táctil de volúmenes 3D (giro, zoom, colocación de la fuente de luz).” Al respecto, la objetante solicita que se elimine el punto 6.1.16.9 porque está repetido. La Administración acepta la pretensión del recurrente por cuanto observa que está repetido y por ende, eliminará el punto 6.1.16.9. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

5) Sobre la línea 1, punto 6.1.19.8. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “6.1.19.8 Con capacidad de realizar en post procesamiento: con inversión, línea de base, corrección de ángulo, ángulo rápido, formato de pantalla, ganancia, velocidad de barrido, rechazo, compresión y mapa Chroma.” Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: “Con capacidad de realizar en post procesamiento: con inversión, línea de base, corrección de ángulo, ángulo rápido, formato de pantalla, ganancia, velocidad de barrido, rechazo, compresión y colorización.” Lo anterior, ya que el nombre chroma no es un nombre genérico sino que es un nombre de un fabricante puntual. La Administración manifiesta que ambos términos “mapa de cromas” y “mapa de colorización” pueden ser similares en cuanto a su uso de colores para representar imágenes médicas de ultrasonido. Explica las ventajas de los ultrasonidos de diagnóstico médico que usen mapas de color. Modifica la cláusula de forma que se incluyan ambos términos y se lea: “Con capacidad de realizar en post procesamiento: con inversión, línea de base, corrección de ángulo, ángulo rápido, formato de pantalla, ganancia, velocidad de barrido, rechazo, compresión y mapa Chroma o colorización.” En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que la licitante tome en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del RLGP, en cuanto a que las especificaciones deben establecerse en términos de desempeño y funcionalidad y que sólo como referencia se podrán establecer modelos o sistemas de calidad. Al respecto, el citado numeral dispone en lo pertinente: “**Artículo 90. Contenido del pliego de condiciones (...)** 3- **Requerimientos especificaciones técnicas y evaluación de ofertas:** / a) **Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluidas especificaciones técnicas que podrán acompañarse de planos, diseños e instrucciones correspondientes. Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. / En el pliego de condiciones la Administración podrá establecer referencias a modelos o sistemas de calidad que contengan las mejores prácticas de la industria correspondiente, conforme al nivel de desarrollo de cada mercado de bienes y servicios. / En la definición de esas especificaciones de admisibilidad, la entidad licitante deberá asegurar las características técnicas del bien, obra o servicios, que aseguren su calidad y su funcionalidad, como un elemento de su buena gestión pública para la debida atención de las necesidades de los habitantes.”**

6) Sobre la línea 1, punto 6.1.20.1.3 Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “6.1.20.1.3 Rango extendido de frecuencias de funcionamiento de 1 a 5 MHz”. Al respecto, la objetante solicita que se lea de la siguiente manera: “Rango extendido de frecuencias de funcionamiento de 1 a 6 MHz.” Explica que un mayor rango de frecuencia superior permite tener una mejor calidad de imagen en el campo cercano, mejorando la confianza diagnóstica, posibilitará la detección de pequeñas discontinuidades y tendrá mayor sensibilidad a patología apical o de campo cercano. Remite a páginas web. La Administración manifiesta que el requisito fue definido después de un análisis técnico detallado, considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos cardiológicos. Explica que la especificación de este rango de frecuencias asegura una adecuada penetración y resolución de imagen para la mayoría de las aplicaciones clínicas en cardiología. Estima que la especificación no limita la participación de los oferentes, siendo que su solicitud está dentro del rango inicialmente solicitado, por lo que rechaza la solicitud del recurrente. A partir de lo dispuesto por las partes, es criterio de esta Contraloría General que el recurrente incurre en falta de fundamentación según lo dispuesto en el apartado I de esta resolución. Lo anterior por cuanto no demuestra lo que argumenta, esto es, que un mayor rango permite mejor calidad de imagen y detectar discontinuidades. Aunado a ello, la prueba que presenta no es idónea por cuanto se trata de direcciones de páginas web. Finalmente, la recurrente no demuestra que el pliego sea omiso o insuficiente a efecto de formular su plica o que limite la participación o violente algún otro principio de contratación. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este aspecto.

7) Sobre la línea 1, punto 6.1.20.1.6 Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "6.1.20.1.6 Rango extendido de frecuencias de funcionamiento de 2 a 8 MHz". Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: "Rango extendido de frecuencias de funcionamiento de 2 +/-1 a 8 MHz." Explica que equipos que cuenten con frecuencias 2+/-1 MHz, permitirá tener más opciones de frecuencias en el límite inferior, ya que se trata de un TX pediátrico, por lo que se utilizarán frecuencias más altas y mayor calidad de imagen. Estima que ir hasta 2 MHz es innecesario pues sería para escanear a un paciente adulto pero como no es un TX diseñado para adulto, perdería mucha resolución. Remite a una página web. La Administración rechaza la pretensión del recurrente. Señala que tanto el punto 6.1.20.1.6 como el punto 6.1.20.1.9 son características del transductor transesofágico solicitado y están específicamente diseñadas para adultos. El punto 6.1.20.1.9 especifica claramente que los estudios de ecocardiografía transesofágica (ETE) son para adultos con un peso mínimo de 30 kg y este requisito fue definido considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos en pacientes adultos. Añade que la justificación y la prueba presentadas por la recurrente no son idóneas para demostrar la necesidad de cambiar este punto, ya que se enfocan en aplicaciones pediátricas, las cuales no son el objetivo de este requisito. A partir de lo dispuesto por las partes, se tiene que una vez más la recurrente no prueba de forma adecuada su alegato. Lo anterior por cuanto no sólo no demuestra que el pliego limite la participación o algún otro principio de contratación o que tal como está estipulado genere afectación en la ejecución del contrato sino que la prueba que aporta, sea una dirección de una página web, no constituye prueba idónea. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el apartado I de esta resolución, se **rechaza de plano** este aspecto.

8) Sobre la línea 1, punto 6.1.20.1.8 Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "6.1.20.1.8 Con tecnología de onda pura o superior y supresión por electrocauterización". Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: "Con tecnología de onda pura o matricial." Explica que la electrocauterización es una especificación puntual de una marca, por lo que solicita retirarla. Aporta datasheet de Philips. La Administración manifiesta que el requisito original de "tecnología de onda pura o superior y supresión por electrocauterización" fue definido considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos en pacientes adultos. La especificación de supresión por electrocauterización asegura una adecuada calidad de imagen y reducción de interferencias durante los procedimientos, lo cual es crítico para garantizar diagnósticos confiables. Agrega que la tecnología de supresión por electrocauterización no es una especificación puntual de una marca, sino una característica común en casi todas las sondas transesofágicas y explica por qué es esencial. Explica que no se limita la participación de las empresas y garantiza la calidad diagnóstica necesaria para los estudios en pacientes adultos por lo que rechaza la pretensión del recurrente. A partir de lo señalado por las partes, se estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar lo que alega. Lo anterior, por cuanto señala que la electrocauterización es una especificación puntual de una marca y para eso aporta un documento de Phillips sin llegar a demostrar que esto es así. Y es que si bien aporta un documento, lo cierto es que no está en español y además, la recurrente no indica la página o extracto en que se evidencia lo que argumenta. Este ejercicio es necesario a efecto de sustentar su alegato y demostrar lo que señala. Por otra parte, la Administración explica por qué no se trata de una marca específica. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

9) Sobre la línea 1, punto 6.1.20.2.1. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "6.1.20.2.1. Rango extendido de frecuencia de funcionamiento de 3 a 12 MHz". Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: "Rango extendido de frecuencia de funcionamiento de 3 +/- 1 a 12 MHz." Explica que equipos que cuenten con frecuencias 2+/-1 MHz, permitirá tener más opciones de frecuencias en el límite inferior, ya que se trata de un TX neonatal, por lo que se usarán frecuencias más altas, que permiten tener mayor calidad de imagen a través de todo el campo, debido a las profundidades que se requieren abordar en estos tipos de pacientes, y con una frecuencia de 3MHz sería suficiente para escaneo de neonatos. Remite a una página web. La Administración aclara que este punto es parte de las características de un transductor lineal vascular y en ningún momento se indica que es para neonatos, siendo que estos equipos serán utilizados en un hospital para adultos, por lo que las necesidades y características técnicas son diferentes. Adiciona que la especificación de un rango de frecuencias de 3 a 12 MHz asegura una adecuada penetración y resolución de imagen para la mayoría de las aplicaciones clínicas en adultos. Indica que la justificación y la prueba presentadas por la recurrente no son idóneas para demostrar la necesidad de cambiar este punto, ya que se enfocan en aplicaciones neonatales, las cuales no son el objetivo de este requisito. Por lo anterior, rechaza la solicitud del recurrente. A partir de lo dispuesto por las partes, se estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación. Lo anterior por cuanto más allá de indicar que equipos con otras frecuencias a las estipuladas en el pliego permiten tener mejor calidad de imagen y señalar cuáles frecuencias se usan en neonatos, no demuestra que el pliego de condiciones sea omiso o insuficiente o que limite la participación o algún principio de contratación. Aunado a ello, la prueba que aporta es una dirección de una página web, lo cual no es prueba idónea. Por otra parte, la Administración explica las razones por las cuales estima innecesario modificar el pliego. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este aspecto.

10) Sobre la línea 1, punto 6.1.21.2 Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "6.1.21.2. Software de medición automática de distancias 2D y doppler, con capacidad de aceptar, editar o rechazar la medición. Mediciones automáticas 2D para Ventrículo izquierdo en eje largo, Aorta y Ventrículo derecho. Mediciones automáticas Doppler PW y CW para válvula mitral, TSVI, Válvula aórtica, Válvula pulmonar, Válvula tricúspide y TDI." Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: "Software de medición automática de distancias 2D y doppler, con capacidad de aceptar, editar o rechazar la medición. Mediciones automáticas con un solo clic en 2D para Ventrículo izquierdo en eje largo, y mediciones manuales en Aorta y Ventrículo derecho. Mediciones automáticas Doppler PW y CW para válvula mitral, TSVI, Válvula aórtica, Válvula pulmonar, Válvula tricúspide y TDI." Explica que no existe ningún beneficio en realizar medidas automáticas de la aorta y el VD, pues son medidas sencillas, que no consumen prácticamente nada de tiempo el usuario. Remite a una página web. La Administración rechaza la pretensión de la recurrente. Señala que el requisito original de "mediciones automáticas 2D para Ventrículo izquierdo en eje largo, Aorta y Ventrículo derecho" fue definido considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos en pacientes adultos, siendo que esta especificación asegura una adecuada precisión y eficiencia de la obtención de datos. Agrega que la justificación y prueba presentada por la recurrente no son idóneas para demostrar la necesidad de cambiar el punto ya que se enfocan en la simplicidad de las mediciones manuales, sin considerar los beneficios adicionales de las mediciones automáticas en términos de precisión y eficiencia. A partir de lo dispuesto por las partes, se estima que una vez más la recurrente incurre en falta de fundamentación. Lo anterior ya que como justificación de la modificación que propone únicamente señala que no existe beneficio en realizar medidas automáticas de la aorta y el VD, pero sin sustentar por qué esto es así, ya que la prueba que aporta es una página de internet. Aunado a ello, no demuestra que el pliego sea insuficiente u omiso o que se limite algún principio de contratación. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

11) Sobre la línea 1, punto 6.1.22.1. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.1.22.1 Software Automático que con un solo botón detecta, segmenta y cuantifica de forma automática el ventrículo izquierdo y la aurícula izquierda al mismo tiempo a partir de un volumen 3D en tiempo real. Debe indicar automáticamente valores de volumen, longitud y fracción eyección del VI, así como volúmenes y fracción de eyección de AI en una misma tabla de resultados. Además de brindar un modelo cardíaco dinámico 3D del VI y AI." Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: "Software Automático que con un solo botón detecta, segmenta y cuantifica de forma automática el ventrículo izquierdo por inteligencia artificial con un modelo probado que tenga 100% de reproducibilidad." Explica los beneficios de utilizar la inteligencia artificial en el diagnóstico y monitoreo de diversas patologías. La Administración rechaza la pretensión de la recurrente. Señala que el software automático que se solicita en este punto, fue definido considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos en pacientes adultos. Manifiesta que si bien la implementación de IA en el análisis ecocardiográfico es una tecnología avanzada que puede mejorar la precisión y reducir la variabilidad entre operadores, lo cierto es que la solicitud del recurrente de limitar el software a la cuantificación del ventrículo izquierdo y excluir la aurícula izquierda no justifica un cambio en el requisito original ya que la cuantificación simultánea del ventrículo izquierdo y la aurícula izquierda proporciona una evaluación más completa y precisa del estado cardíaco del paciente. Además, considera que la especificación no excluye injustificadamente a ningún oferente. Visto lo señalado por las partes, se estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación. En el caso particular, si bien la objetante realiza una

justificación e indica porqué los algoritmos de IA dan mayor precisión diagnóstica, lo cierto es que no presenta prueba que sustente su argumento. A partir de lo dispuesto en el apartado I de esta resolución, al recurrente le corresponde presentar prueba a fin de respaldar lo que alega. En este caso, la empresa no presenta ningún documento que demuestre lo que alega o que acredite que el pliego es insuficiente o limita algún principio de contratación, con lo cual, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso.

12) Sobre la línea 1, punto 6.1.22.2. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.1.22.2 Software automático para trabajo clínico rutinario de ventrículo derecho, la hipertensión pulmonar y la insuficiencia cardiaca derecha. Que con un solo botón permite una evaluación completa del ventrículo derecho en función de un modelo de superficie 3D y combine valores 3D y 2D automáticos, incluidos VTD, iVDT, VTS, iVTS, FE y VS, RVLS, TAPSE, distancias 2D de VD y CFA. Que permita mediciones automatizadas en 2D con cada análisis en 3D disponibles en formatos DICOM SR y .txt." Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea: "Software semiautomático para trabajo clínico rutinario de ventrículo derecho, la hipertensión pulmonar y la insuficiencia cardiaca derecha. Que permite una evaluación completa del ventrículo derecho en función de un modelo de superficie 3D y combine valores 3D y 2D automáticos, incluidos VTD, iVDT, VTS, iVTS, FE y VS, RVLS, TAPSE, distancias 2D de VD y CFA. Que permita mediciones automatizadas en 2D con cada análisis en 3D disponibles en formatos DICOM SR y .txt." Explica que requiere el cambio dado la complejidad anatómica del VD, la necesidad de ajustes manuales para mejorar la exactitud de las mediciones y la adaptabilidad clínica a diferentes pacientes y calidades de imagen. Esto garantiza una interpretación más precisa de los resultados sin depender exclusivamente de la automatización. La Administración manifiesta que el requisito original de "software automático que con un solo botón permite una evaluación completa del ventrículo derecho en función de un modelo de superficie 3D y combine valores 3D y 2D automáticos" fue definido considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos en pacientes adultos. La especificación de este software asegura una adecuada precisión y eficiencia en la obtención de datos, lo cual es crítico para garantizar diagnósticos confiables. Agrega que la justificación presentada por la recurrente no es idónea para demostrar la necesidad de cambiar este punto, ya que se enfoca en la necesidad de ajustes manuales sin considerar los beneficios adicionales de las mediciones automáticas en términos de precisión y eficiencia. Concluye que el requisito no limita injustificadamente la participación de ningún oferente, por lo que rechaza la solicitud de modificación. En atención a lo manifestado por las partes, se estima que la recurrente adolece de fundamentación suficiente. Ello, si bien se observa un párrafo de "justificación" esgrimida por la objetante en relación con la mayor precisión diagnóstica, no se acompaña prueba que la sustente. Conforme a lo dispuesto en el apartado I de la presente resolución, recae sobre el recurrente la carga de aportar prueba en respaldo de sus alegaciones. En el presente caso, la empresa omite la presentación de documento alguno que demuestre lo alegado o que acredite la insuficiencia del pliego o la limitación de algún principio de contratación, razón por la cual procede el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso.

13) Sobre la línea 1, punto 6.1.25.1. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.1.25.1 El monitor debe ser de fábrica (debe venir instalado con el equipo) con un monitor LCD o OLED, de mínimo 48 cm de diagonal, se aceptarán aquellas ofertas que brinden un aumento en el tamaño del monitor." Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea: "El monitor debe ser de fábrica (debe venir instalado con el equipo) con un monitor LED o OLED o superior, de mínimo 23" de diagonal, se aceptarán aquellas ofertas que brinden un aumento en el tamaño del monitor." Explica las ventajas de los monitores LED sobre los LCD. Remite a páginas web. La Administración manifiesta que el requisito original de "monitor LCD o OLED, de mínimo 48 cm de diagonal" fue definido considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos en pacientes adultos ya que la especificación de este tamaño de monitor asegura una adecuada visualización de imágenes y datos clínicos, lo cual es crítico para garantizar diagnósticos confiables. Adiciona que el tamaño mínimo de 48 cm no excluye al recurrente, siendo que definió dicho tamaño basado en sus necesidades clínicas y operativas. Estima que por no excluir injustificadamente a ningún oferente, rechaza la solicitud de modificación del requisito. Tras analizar lo expuesto por las partes, es criterio de este órgano contralor que la recurrente no ha presentado una fundamentación suficiente. Si bien explica algunas ventajas de los monitores LED sobre los LCD establecidos en el pliego, lo cierto es que no lo prueba con documentación idónea, ya que lo que aporta son dos direcciones electrónicas de páginas web. Aunado a ello, en la propuesta, la objetante modifica el tamaño de la diagonal pero no justifica el cambio. Por su parte, la Administración brinda las razones por las que estima innecesario realizar modificaciones al pliego. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado I de esta resolución, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

14) Sobre la línea 1, punto 6.1.25.4. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.1.25.4 Formato de imagen de pantalla completa de alta resolución que permita usar toda el área de visualización del monitor para mostrar la imagen con solo pulsar un botón." Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea: "Formato de imagen de pantalla completa de alta resolución que permita usar toda el área de visualización del monitor para mostrar la imagen con solo pulsar un botón, o que permita tener zoom de alta resolución." Explica que la idea de poder usar la pantalla completa para visualizar la imagen, es con la intención de poder ver alguna estructura con mayor tamaño, el zoom de alta resolución cumpliría la misma función, con la gran ventaja que el zoom de alta resolución brindaría mayor resolución espacial, así como temporal, mejorando la calidad y la velocidad de la adquisición de la/s estructura/s de interés, permitiendo hacer mejores diagnósticos. Señala como prueba un estudio comparativo, que no se observa incorporado como elemento probatorio La Administración manifiesta que el requisito fue definido considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos en pacientes adultos. La especificación de este formato asegura una adecuada visualización de imágenes y datos clínicos, lo cual es crítico para garantizar diagnósticos confiables. Explica por qué estima crucial mantener el requisito tal como está. Agrega que la prueba del recurrente no es idónea por lo que rechaza la solicitud de modificación del requisito. En atención a lo manifestado por las partes, se estima que la recurrente una vez más incurre en falta de fundamentación. Lo anterior ya que si bien señala que aporta un estudio comparativo, no parece haberlo remitido. Aunado a ello, en su justificación, no se acredita que el pliego de condiciones sea omiso o insuficiente a efecto de formular su plica o que el pliego le limite la participación o algún otro principio de contratación. En virtud de lo dispuesto y según se indicó en el apartado I de esta resolución, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

15) Sobre la línea 1, punto 6.1.26.6. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.1.26.6 Entrada para ECG de tres derivaciones y SW para ajuste de ganancia, velocidad de barrido y posición de visualización." Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: "Entrada para ECG de tres derivaciones y SW para ajuste de ganancia, velocidad de barrido y posición de visualización, además de señal fisiológica respiratoria con ajuste de ganancia." Indica que la señal fisiológica respiratoria es muy importante para la evaluación de la repercusión hemodinámica del derrame pericárdico, pues permite la evaluación de los flujos transvalvulares en la inspiración y espiración, evaluando su diferencia y con esto estimando el riesgo hemodinámico. Remite a páginas web. La Administración manifiesta que el requisito fue definido considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos en pacientes en la consulta diaria. Agrega que la justificación y prueba presentada por el recurrente no son idóneas para demostrar la necesidad de cambiar el punto ya que se enfocan en la importancia de la señal fisiológica respiratoria sin considerar que el requisito original, mantener el punto no los excluye de participar. Considera que es innecesario modificar el requisito ya que no excluye injustificadamente a ningún oferente. Después de revisar los argumentos de las partes, se considera que la objetante no ha fundamentado adecuadamente su alegato. Si bien la objetante explica que la señal fisiológica es muy importante, no presenta pruebas que respalden esta afirmación. Tal como se indica en la sección I de esta resolución, es responsabilidad del objetante aportar pruebas que apoyen sus alegatos. En este caso, la empresa no proporciona ningún documento que demuestre sus afirmaciones o que acredite que el pliego de condiciones es insuficiente o limita algún principio de contratación, siendo que únicamente remite a páginas web, lo cual, tal como se ha indicado, no constituye prueba idónea. Por lo tanto, procede el **rechazo de plano** del recurso.

16) Sobre la línea 1, punto 6.1.27. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.1.27 Pantalla táctil capacitiva de al menos 30,48 cm a todo color, con tecnologías de deslizamiento, zoom, panorámica y rotación y ajuste digital de la curva TGC." Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea: "Pantalla táctil de alta resolución de 12.1" a todo color, con menús

configurables.” Explica que las medidas de las pantallas en general se dan en pulgadas, por lo que solicita que la medida se exprese de esa forma. Agrega que además, el ajuste de zoom, panorámica y rotación, así como el ajuste digital de la curva de TGC no representa ninguna mejoría en el diagnóstico para el paciente, e incluso hacer algunos procesamientos en la pantalla táctil puede llevar a error. La Administración manifiesta que el requisito fue definido considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos en pacientes adultos. La especificación de una pantalla táctil capacitiva de alta resolución asegura una adecuada visualización y manipulación de imágenes y datos clínicos, lo cual es crítico para garantizar diagnósticos confiables. Agrega que la justificación presentada por la recurrente no es idónea para demostrar la necesidad de cambiar este punto y considera que el requerimiento no excluye a ningún oferente por lo que rechaza la solicitud de modificación. A partir de lo dispuesto por las partes se tiene que la recurrente solicita un cambio en el sistema de medición utilizado en el pliego pero sin demostrar que lo establecido actualmente limite la participación o sea omiso o insuficiente a efecto de participar. Aunado a ello, solicita que se modifique la especificación para que se permita menús configurables pero sin aportar ningún documento de prueba técnica que demuestre que se requiere el cambio o que lo dispuesto limita la participación o algún otro principio de contratación. En virtud de la falta de fundamentación, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

17) Sobre la línea 1, punto 6.1.35. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “6.1.35 Resolución de: 1280 x 1024.” Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: “Resolución de pantalla de 23” 1920 X 1080” y explica que cuanto mayor es la resolución del monitor, mayor es la nitidez de la imagen que ofrece y para estudios de cardiología es muy importante tener una alta nitidez, ya que en algunos casos se evalúan estructuras muy pequeñas, como una CIA en un paciente pediátrico (de hasta 5mm). Remite a páginas web. La Administración manifiesta que el requisito fue definido considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos en pacientes adultos. Agrega que la especificación de esta resolución asegura una adecuada visualización de imágenes y datos clínicos, lo cual es crítico para garantizar diagnósticos confiables. Estima que el punto no excluye a ningún oferente, siendo además que ha definido el requisito basado en sus necesidades clínicas y operativas. En consecuencia, rechaza la solicitud de modificación. En atención a lo manifestado por las partes, se estima que el argumento de la recurrente adolece de fundamentación suficiente. Si bien señala que entre mayor resolución del monitor, mayor nitidez de la imagen, lo cual resulta necesario para ciertos padecimientos y pacientes, lo cierto es que no acompaña prueba que lo sustente, ya que lo que remite son direcciones de páginas web, las cuales no constituyen prueba idónea según se ha señalado. Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en el apartado I de la presente resolución, recae sobre el recurrente la carga de aportar prueba en respaldo de sus alegaciones. En el presente caso, la empresa omite la presentación de documento alguno que demuestre lo alegado o que acredite la insuficiencia del pliego o la limitación de algún principio de contratación, razón por la cual procede el **rechazo de plano** de este punto del recurso.

18) Sobre la línea 3, punto 6.3.1. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “6.3.1 Ultrasonido portátil estilo laptop, con pantalla LCD de mínimo 15.6 pulgadas (39,624 cms) y 1920x1080 pixeles.” Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: “Ultrasonido portátil estilo laptop, con pantalla LCD táctil de mínimo 15.6 pulgadas y 1920x1080 pixeles.” Explica que contar con un monitor, más una pantalla táctil en un ecógrafo portátil, incumpliría las normas de medicina ocupacional, sobre el ángulo y la distancia a la cual se deben observar las pantallas (remite al gráfico de posición correcta de distancia y angulación de la pantalla en la página web que aporta), generando más estrés en los ojos del operario. Sugiere que sea una sola pantalla y que esta sea táctil toda. La Administración manifiesta que el requisito fue definido considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos en pacientes adultos. Agrega que la especificación de una pantalla LCD de alta resolución asegura una adecuada visualización de imágenes y datos clínicos, lo cual es crítico para garantizar diagnósticos confiables. Explica otros beneficios. Estima que el requerimiento no excluye injustificadamente a ningún oferente que cumpla con las condiciones técnicas estipuladas y garantiza la calidad diagnóstica necesaria para los estudios en pacientes adultos por lo que rechaza la pretensión de modificación. A partir de lo señalado por las partes, se observa que la objetante incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar lo que alega. Una vez más la recurrente establece como prueba la dirección de una página web, lo cual no es prueba idónea. Aunado a ello, en su argumentación, no demuestra que el pliego le limite la participación o algún otro principio de contratación. Aunado a ello, si bien manifiesta que la especificación incumple las normas de medicina ocupacional y puede afectar la vista del operario, lo cierto es que no lo acredita. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

19) Sobre la línea 3, punto 6.3.2. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “6.3.2 Con pantalla táctil secundaria a color de mínimo 10 pulgadas (25.4 cm).” Al respecto, la objetante solicita que se elimine la especificación ya que contar con un monitor, más una pantalla táctil incumpliría las normas de medicina ocupacional, sobre el ángulo y la distancia a la cual se deben observar las pantallas (remite al gráfico de posición correcta de distancia y angulación de la pantalla en la página web que aporta), generando más estrés en los ojos del operario. Agrega que esto no representa una mejora en la calidad del diagnóstico para el paciente, generaría problemas oculares a los operarios y limita los oferentes, pues solo una marca cumpliría con escalabilidad a 4D con pantalla táctil. Remite a una página web y aporta una datasheet de Phillips. La Administración rechaza la pretensión del recurrente. Señala que el requerimiento fue definido tras un análisis técnico considerando las necesidades clínicas específicas para mejorar la interacción del operario con el equipo y facilitar el acceso a funciones avanzadas. Agrega que esta especificación se formuló tomando en cuenta que las pantallas táctiles pueden mejorar la precisión y rapidez en la operación de equipos médicos. Agrega que la prueba de la objetante no respalda que sea necesaria la eliminación del requisito, siendo además que estima que no se limita injustificadamente a ningún oferente. A partir de lo expuesto por las partes, se evidencia que la objetante incurre en una falta de fundamentación a efecto de justificar sus alegatos. Una vez más, la recurrente pretende sustentar su posición con la mera indicación de una dirección web, lo cual no constituye prueba idónea. Aunado a ello, en su argumentación, no logra demostrar que el pliego de condiciones imponga limitaciones a su participación o vulnere algún otro principio de contratación. Adicionalmente, si bien manifiesta que la especificación contraviene las normas de medicina ocupacional y podría tener efectos perjudiciales sobre la vista del operario, lo cierto es que no aporta prueba alguna que lo acredite. Señala que aporta datasheet de Phillips pero tampoco explica qué parte del documento sustenta lo que alega. En virtud de lo anterior, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** este aspecto del recurso.

20) Sobre la línea 3, punto 6.3.6. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “6.3.6. Procesamiento de datos con manejo y archivo de los datos de los pacientes, con disco duro de 512GB.” Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: “Procesamiento de datos con manejo y archivo de los datos de los pacientes, con disco duro de 512GB o 256 SSD interno.” Señala que la tecnología de disco duro mecánico es una tecnología que ha quedado en el pasado especialmente para equipos portátiles, los SSD se consideran discos duros de alta gama. Explica las ventajas de un disco duro de estado sólido e indica que la ausencia de elementos mecánicos brinda al equipo una vida útil superior y evita tener tiempos muertos del equipo. Remite a una página web. La Administración acepta la solicitud de modificación por cuanto estima que la inclusión de SSD como una opción adicional no compromete la calidad del servicio y puede mejorar el rendimiento del equipo. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto indica que la inclusión de SSD como opción adicional no compromete el rendimiento del equipo. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

21) Sobre la línea 3, punto 6.3.20. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “6.3.20 Con capacidad futura de realizar 2D y 4D de adquirir planos ortogonales con la misma sonda transesofágica.” Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: “Con capacidad futura de realizar 4D (3D en tiempo real), además de adquirir planos ortogonales triplanares con la misma sonda transesofágica” y explica que el equipo ya realiza imagen 2D, con lo cual no se debería considerar como una capacidad de crecimiento futuro. Aclara el 4D, como imagen en tiempo real y se añade los planos ortogonales como una capacidad futura adicional al 4D. Señala que tener planos ortogonales triplanares, representa una ventaja, pues se podría ver la patología del paciente en los 3

planos (por ejemplo apical 4 cámaras, apical 2 cámaras y apical eje largo al mismo tiempo), los cuales son basculables y de esta manera, poder hacer un análisis de la patología con mayor precisión, rapidez y certeza que con solo 2 planos. Adiciona que tiene un gran impacto en el eco estrés. Remite a páginas web. La Administración rechaza la pretensión del recurrente. Indica que el requisito fue definido tras un análisis técnico, considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos avanzados. Agrega que la especificación de esta capacidad asegura una adecuada visualización de imágenes en múltiples planos, lo cual es crítico para la calidad diagnóstica confiables y precisos. Concluye que la especificación no excluye injustificadamente a ningún oferente y garantiza la ganancia diagnóstica necesaria para los estudios cardiológicos avanzados. Del análisis de los argumentos de las partes, se concluye que la objetante no sustenta sus afirmaciones. La recurrente insiste en presentar una página web como prueba, lo que no es aceptable. Adicionalmente, no prueba que el pliego de condiciones restrinja su participación o viole algún principio de contratación. Y aunque alega que lo que propone añade mayores ventajas y tiene gran impacto porque permite tener información adicional a lo solicitado, no aporta ninguna evidencia para respaldarlo. En consecuencia, se **rechaza de plano** este punto del recurso por carecer de fundamento.

22) Sobre la línea 3, punto 6.3.22. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “6.3.22 *El peso del ultrasonido no debe exceder los 11 Kg de peso incluyendo batería interna.*” Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: “*El peso del ultrasonido no debe exceder los 6 Kg de peso incluyendo batería interna*” e indica que los ecógrafos portátiles no deben tener un peso superior a 6 Kg, pues de tener más, perdería la portabilidad, pues al ser un equipo tan pesado, que requiere movimiento continuo, terminaría impactando en la salud física de aquella persona que tenga que estar movilizándolo, aumentando las bajas por enfermedad ocupación en el personal de salud. Señala como prueba que organizaciones como la NIOSH establecen límites sobre el peso recomendado para manipulación continua. Según estas guías, los trabajadores de la salud no deberían cargar más de 5 a 7 kg de manera repetitiva. La Administración rechaza la pretensión del recurrente. Indica que el requisito fue definido tras un análisis técnico, considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos en pacientes. Considera que el peso del equipo no afecta la salud del médico o asistente, ya que el carro facilita el transporte y manejo del equipo, reduciendo el impacto físico en el personal de salud. Concluye que el requerimiento técnico no excluye injustificadamente a ningún oferente por lo que estima innecesario que se modifique la especificación. Tras analizar lo expuesto por las partes, se concluye que la recurrente no ha presentado fundamentación suficiente a efecto de acreditar lo que alega. Aunque la objetante argumenta que el ultrasonido no debe exceder un determinado peso según organizaciones como la National Institute for Occupational Safety and Health, omite presentar pruebas que confirmen este argumento. De acuerdo con lo establecido en el apartado I de esta resolución, es obligación del recurrente respaldar sus afirmaciones con pruebas. En este caso, la empresa no aporta documentación alguna que respalde sus alegaciones o que demuestre que el pliego de condiciones es inadecuado o restringe algún principio de contratación, lo que lleva a **rechazar de plano** este punto del recurso.

23) Sobre la línea 3, punto 6.3.31. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “6.3.31 *Con un mínimo de 4,600,000 canales de procesamiento.*” Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: “*Con un mínimo de 128 canales físicos de procesamiento.*” Explica que los canales de los equipos se dividen en canales físicos y canales digitales. Los canales digitales son un cálculo a través de una fórmula que cada fabricante aplica, teniendo en cuenta un sin número de variables, pero que realmente no terminan favoreciendo la calidad de la imagen. Señala que por ello, tener equipos con diferentes canales digitales no necesariamente implica que el que tiene mayor número posee mejor calidad de imagen, ya que inclusive, podría ser todo lo opuesto. Agrega que los canales físicos, por otro lado, sí son una medida que es objetiva e inalterable y que impacta directamente en la calidad de la imagen, ya que entre más alto el número de canales físicos es más alta la calidad de imagen y entre más baja, más baja la calidad de imagen. Remite a un página web. La Administración rechaza la pretensión del recurrente. Indica que el requisito fue definido tras un análisis técnico, considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos avanzados. Agrega que es menester definir las especificaciones técnicas según sus necesidades institucionales y clínicas. Los canales de procesamiento, tanto físicos como digitales, contribuyen a la calidad de la imagen y la eficiencia del equipo. Explica los beneficios de la tecnología de procesamiento avanzado. Concluye que el requerimiento técnico no excluye injustificadamente a ningún oferente por lo que estima innecesario que se modifique la especificación. A partir de lo expuesto por las partes, se evidencia que la objetante incurre en una falta de fundamentación a efecto de justificar sus alegatos. Una vez más, la recurrente pretende sustentar su posición con la mera indicación de una dirección web, lo cual no constituye prueba idónea. Aunado a ello, en su argumentación, no logra demostrar que el pliego de condiciones imponga limitaciones a su participación o vulnere algún otro principio de contratación. Adicionalmente, si bien manifiesta que los canales digitales no favorecen la calidad de la imagen y que los canales físicos sí mejoran la calidad de la imagen, lo cierto es que no aporta prueba alguna que lo acredite. En virtud de lo anterior, siendo que la objetante no prueba lo que alega, es que se **rechaza de plano** el recurso.

24) Sobre la línea 3, punto 6.3.37. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “*Tamaño de la muestra ajustable en rango mínimo de 0.8 mm a 24,0 mm como mínimo.*” Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: “*Tamaño de la muestra ajustable en rango mínimo de 1 mm a 16 mm como mínimo.*” Señala que los tamaños de muestra que comúnmente se usan van entre 2 y 3 mm para vascular y entre 3.5 y 15 para cardiología, 13 máximo para aplicaciones con el TX convexo, con lo cual contar con un tamaño mayor de 16 mm y menor a 1 mm no supondría ventaja diagnóstica. Indica que tamaños de muestra muy grandes generaría ruido, y sería muy difícil de distinguir el flujo laminar del flujo turbulento. Remite a páginas web. La Administración acepta parcialmente la pretensión del recurrente. Señala que el requisito original lo estableció considerando las necesidades clínicas específicas ya que el rango asegura una adecuada flexibilidad para diversas aplicaciones clínicas. No obstante, reconoce que ajustar el rango de tamaño de la muestra a 0.8 mm a 16 mm sigue cumpliendo con los requisitos necesarios para los estudios cardiológicos y vasculares avanzados y no limita la participación de los oferentes en el proceso de licitación. Además, no compromete la calidad del servicio y puede mejorar la precisión diagnóstica. Por esa razón, modificará la especificación de forma que se lea: “*Tamaño de la muestra ajustable en rango mínimo de 0.8 mm a 16 mm como mínimo.*” En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

25) Sobre la línea 3, punto 6.3.40. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “6.3.40 *Frecuencia de repetición de pulso, rango mínimo de 0,2 KHz a 34 KHz o su equivalente en metros por segundo.*” Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente forma: “*Frecuencia de repetición de pulso, rango mínimo de 0,5 KHz a 20 KHz o su equivalente en metros por segundo.*” Explica que las velocidades que se escanean en el cuerpo humano van desde los vasos sanguíneos más pequeños, que presentan velocidades de 4 cm/seg, hasta una insuficiencia de una válvula, que puede llegar a 6 m/s. Indica que estas velocidades pueden verse con el rango de KHz solicitado, con lo cual tener mayor rango, además que no presenta una ventaja clínica, limita a la presentación de otros oferentes. Adiciona que el rango de PRF de 0.5 KHz a 20 KHz es clínicamente adecuado para la mayoría de las aplicaciones de ultrasonido Doppler, abarcando las velocidades de flujo sanguíneo más comunes. Ampliar este rango hasta 34 KHz no proporciona ventajas clínicas significativas y podría limitar la competencia entre proveedores al imponer especificaciones técnicas innecesariamente restrictivas. Remite a páginas web. La Administración manifiesta que el requerimiento fue definido tras un análisis técnico, considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos avanzados. Explica las ventajas de un rango más amplio de PRF. Concluye que el requisito técnico no excluye a ningún oferente por lo que estima innecesario modificar el pliego cartelario. Del análisis de los argumentos de las partes, se concluye que la objetante no sustenta sus afirmaciones. La recurrente insiste en presentar páginas web como prueba, lo que no es aceptable. Adicionalmente, no prueba que el pliego de condiciones restrinja su participación o viole algún principio de contratación o que sea omiso o insuficiente a efecto de formular su propuesta. Y aunque señala que ampliar el rango de PRF a 34 KHz no proporciona ventajas clínicas

significativas, no aporta evidencia para respaldarlo. En consecuencia, se **rechaza de plano** este punto del recurso por carecer de fundamentación.

26) Sobre la línea 3, punto 6.3.53. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “*Un transductor convexo electrónico multifrecuencia o tecnología superior. Frecuencia de banda 1MHz a 5 MHz. de cristal único, como mínimo. Campo de visión de 111° mínimo. Con al menos 160 elementos.*” Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: “*Un transductor convexo electrónico multifrecuencia o tecnología superior. Frecuencia de banda 1MHz a 5 MHz. como mínimo. Campo de visión de 70° mínimo. Con al menos 160 elementos.*” Señala que la visualización de estructuras con el TX convexo, no requieren un campo visual tan amplio, pues se generan artefactos de side lobes, que pueden introducir errores al momento de escanear, llevando a diagnósticos errados. Remite a páginas web. La Administración manifiesta que el requerimiento fue definido tras un análisis técnico, considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos precisos y confiables. Agrega que la especificación de este campo de visión asegura una cobertura y visualización de estructuras internas lo cual es esencial para obtener imágenes detalladas y precisas. Explica las ventajas de un campo de visión más amplio y concluye que el requisito no excluye injustificadamente a ningún oferente con las condiciones estipuladas, por lo que estima innecesario modificar el pliego de condiciones. En atención a lo manifestado por las partes, se estima que la recurrente adolece de fundamentación suficiente a efecto de acreditar lo que alega. No obstante la justificación esgrimida por la objetante en relación con que la visualización de estructuras con el TX convexo, no requieren un campo visual tan amplio, no acompaña prueba que la sustente más allá de direcciones de una páginas web, lo cual no es prueba idónea. Conforme a lo dispuesto en el apartado I de la presente resolución, recae sobre el recurrente la carga de aportar prueba en respaldo de sus alegaciones. En el presente caso, la empresa omite la presentación de documento alguno que demuestre lo alegado o que acredite la insuficiencia del pliego o la limitación de algún principio de contratación, razón por la cual procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

27) Sobre la línea 3, punto 6.3.55. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “*Frecuencia de entre 2 MHz a 13 MHz o superior.*” Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de la siguiente manera: “*Frecuencia de entre 5 MHz a 15 MHz o superior.*” Señala que las frecuencias por encima de 5 MHz se consideran frecuencias para estructuras superficiales, vasos, músculos, entre otras, mientras que frecuencias por debajo de 5 MHz se considera baja frecuencia, que sería para escaneo de órganos profundos como el tórax, el abdomen, entre otros. Agrega que en un transductor lineal es ideal tener alta calidad de imagen, así la penetración sea menor, pues precisamente se evaluarán estructuras superficiales. Indica que una mayor frecuencia en el rango superior del transductor posibilitará la detección de pequeñas discontinuidades existentes y tendrá mayor sensibilidad a patología de pequeño tamaño; es decir, logrará una alta resolución, un campo cercano más extenso y poca divergencia. Remite a páginas web. La Administración manifiesta que el requerimiento fue definido tras un análisis técnico, considerando las necesidades clínicas específicas para diagnósticos precisos y confiables. Agrega que la especificación de este campo asegura una adecuada cobertura y visualización de estructuras internas, lo cual es esencial para obtener imágenes detalladas y precisas. Estima que no se limita injustificadamente la participación de ningún oferente, siendo que más bien se garantiza la calidad diagnóstica necesaria para los estudios avanzados, por lo que rechaza la pretensión del recurrente. Tras analizar lo puesto por las partes, se concluye que la recurrente no ha presentado una fundamentación suficiente a efecto de acreditar lo que alega. Aunque la objetante argumenta que una mayor frecuencia posibilitará la detección de pequeñas discontinuidades y tendrá mayor sensibilidad, omite presentar pruebas que confirmen este argumento ya que únicamente remite a páginas web, lo cual no se considera prueba idónea. De acuerdo con lo establecido en el apartado I de esta resolución, es obligación del recurrente respaldar sus afirmaciones con pruebas. En este caso, la empresa no aporta documentación alguna que respalde sus alegaciones o que demuestre que el pliego de condiciones es inadecuado o restringe algún principio de contratación, lo que lleva a **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

28) Sobre la línea 3, punto 6.3.56. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “*6.3.56 Con un mínimo de 1900 elementos.*” Al respecto, la objetante solicita modificar la especificación de forma que se lea: “*Con un mínimo de 1900 elementos o que cuente con tecnología de matriz activa.*” Señala que a diferencia de los transductores convencionales, los que cuentan con una matriz activa pueden controlar electrónicamente el enfoque y la dirección del haz en tiempo real, lo que mejora la resolución espacial y la uniformidad de la imagen en diferentes profundidades. Adiciona que si bien contar con un mínimo de 1900 elementos en el transductor puede ser una referencia técnica válida, permitir el uso de tecnología de matriz activa amplía las opciones de equipos avanzados sin comprometer la calidad del diagnóstico. La Administración manifiesta que definió las especificaciones técnicas basándose en las necesidades institucionales y clínicas. Estima que contar con un mínimo de 1900 elementos en el transductor asegura una alta calidad de imagen y precisión diagnóstica, este número de elementos solo es posible en transductores con tecnología de matriz. Estima que el requerimiento no excluye injustificadamente a ningún oferente que cumpla con las condiciones técnicas estipuladas y garantiza la calidad diagnóstica por lo que es innecesario modificar el pliego de condiciones. Del análisis de los argumentos de las partes, se concluye que la objetante no sustenta sus afirmaciones. En esta oportunidad, la recurrente no presenta prueba alguna para respaldar su solicitud. Adicionalmente, no prueba que el pliego de condiciones restrinja su participación o viole algún principio de contratación. En consecuencia, se **rechaza de plano** este punto del recurso por carecer de la fundamentación requerida.

29) Sobre la línea 3, punto 6.3.61.2. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “*6.3.61.2 Teclado alfanumérico, ergonómico y físico que se pueda ocultar, para entrada de datos de paciente y rotulaciones en pantalla.*” Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: “*Teclado alfanumérico, que se pueda ocultar, para entrada de datos de paciente y rotulaciones en pantalla.*” Señala que el teclado físico y el electrónico cumplen con la misma funcionalidad, con la gran ventaja que el electrónico no ocuparía ningún espacio físico, ni distraería la atención del usuario a otro lugar diferente afectando los ojos. Indica otras ventajas del teclado electrónico frente al físico. La Administración manifiesta que el requisito fue definido considerando las necesidades clínicas específicas y la importancia de garantizar una entrada de datos eficiente y segura para los pacientes. Agrega que la especificación de un teclado físico y ergonómico asegura una mayor durabilidad y confiabilidad en entornos clínicos exigentes, donde la precisión y la rapidez en la entrada de datos son cruciales. Estima que no se limita la participación por lo que es innecesario modificar el pliego de condiciones. En atención a lo manifestado por las partes, se estima que la recurrente adolece de la fundamentación suficiente a efecto de acreditar lo que alega. No obstante la justificación esgrimida por la objetante en relación con las ventajas y beneficios del teclado electrónico, lo cierto es que no acompaña prueba técnica que lo sustente. Conforme a lo dispuesto en el apartado I de la presente resolución, recae sobre el recurrente la carga de aportar prueba en respaldo de sus alegaciones. En el presente caso, la empresa omite la presentación de documento alguno que demuestre lo alegado o que acredite la insuficiencia del pliego o la limitación de algún principio de contratación, razón por la cual procede el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso.

30) Sobre la experiencia de la empresa en la comercialización de los equipos. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “**13. TABLA DE PONDERACIÓN (...)** *Experiencia de la empresa, en la comercialización de los equipos a ofertar: Se asignará 10% del puntaje a aquellas empresas que cuenten con 5 años o más de experiencia en la comercialización de los equipos de la marca que se ofertará para este pliego de condiciones, así como de su mantenimiento. / Para asignar el puntaje deberá presentar una certificación de la empresa fabricante donde se señale el tiempo de la empresa oferente como representante de la marca en el país. Así como certificación de la empresa oferente de otras ventas de equipos similares.*” Al respecto, la objetante solicita que la experiencia sea en la venta de equipo médico en general y explica que desea participar en el concurso porque su actividad comercial incluye la distribución y venta de dispositivos médicos, que son el objeto de la contratación. Adiciona que su empresa cuenta con un amplio portafolio de insumos, dispositivos y equipos médicos que se ajustan a las necesidades de los clientes, y tiene experiencia en la representación de estos productos, los cuales cumplen con altos estándares de calidad. La Administración manifiesta que el requisito fue definido tras una evaluación de las necesidades operativas y de servicio para garantizar la calidad y confiabilidad de los equipos ofertados. Explica los beneficios del requerimiento. Estima que

el requisito técnico no excluye injustificadamente a ningún oferente que cumpla con las condiciones técnicas estipuladas y garantiza la calidad y seguridad necesarias para los estudios clínicos. Rechaza la solicitud de modificación del requisito, manteniéndose el texto original. A partir de lo dispuesto por las partes, se observa, en primer lugar, que el punto objetado corresponde a una cláusula de evaluación. Este tipo de cláusula si bien pueden objetarse, lo cierto es que el ejercicio que corresponde realizar al recurrente es demostrar que los factores de evaluación no cumplen con ser: trascendentes, proporcionales, pertinentes y aplicables. En esa línea, la resolución R-DCP-SICOP-00070-2024 señaló: *“Ahora bien, es pertinente señalar que para que el sistema de evaluación resulte ser impugnante por medio de la interposición de un recurso de objeción, implica por parte de quien recurre la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcional, pertinente, trascendente y aplicable. Esto por cuanto, el sistema de evaluación no limita la participación de oferentes, en el tanto no se trata de condiciones de admisibilidad, distinto puede ser que no obtenga los puntajes que el mismo brindaría de cumplirse los factores ponderados. En ese sentido, en resolución de este órgano contralor R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, esta División señaló en lo que interesa: “(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)” (en la misma línea la resolución R-DCA-SICOP-01181-2023).* En el caso particular, se tiene que la objetante no acredita que el factor de evaluación relativo a la experiencia no sea proporcional, pertinente, trascendente y aplicable, siendo que lo único que sustenta su alegato es señalar que su giro comercial comprende, entre otros, la Distribución y Venta de Dispositivos Médicos y por ello es que solicita que la experiencia se refiera a la venta de equipo médico en general. En esa línea, se observa que la impugnante incurre en falta de fundamentación por cuanto no ha acreditado no sólo que los factores no cumplan con los criterios antes señalados, sino que sea indispensable la modificación del pliego. En adición a lo indicado, la Administración ha brindado las razones por las cuales estima pertinente mantener el factor tal como está. Es por ello que este aspecto se **rechaza de plano por falta de fundamentación**.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/04/2025 13:48	Vigencia certificado	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/04/2025 13:58	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/04/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00572-2025
Fecha notificación	01/04/2025 14:02		